



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CONSTRUAGRO S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS A.I.A S.A.S
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2021 00401</b> 00
<b>ASUNTO</b>	NO REPONE AUTO. CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO.

Con el memorial que se ha hecho obrar como archivo 4 (Folios 635 a 643) el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto calendarado 27 de octubre de 2021, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago impetrado por la sociedad CONSTRUAGRO S.A.S en contra de ARQUITECTOS E INGENIEROS A.I.A S.A.S.

### I. LA IMPUGNACIÓN

Luego de referirse al auto en cuestión, señaló que las facturas mediante las cuales se está solicitando mandamiento de pago están anexas en el archivo de 618 folios que contiene la demanda y que probablemente por ser un archivo tan grande y pesado el juzgado no observó tales títulos valores, por lo cual adjunta las facturas para tal fin.

Además de lo anterior, reiteró los fundamentos fácticos del líbelo, a saber:

El 7 de noviembre de 2017 la demandada entró en reorganización empresarial, situación que nunca fue comunicada a la demandante, sino hasta el 28 de enero de 2018, cuando tenía que efectuar un pago e informó que este no podía hacerse porque la factura se había incluido en Ley 1116.

Precisó que, si bien el 22 de julio de 2016 entre las partes se suscribió el CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA A PRECIO GLOBAL FIJO, CONTRATO N° 2124101- 005, el cual tenía como objeto la ejecución de la construcción y montaje de estructura

metálica, en perfiles tipo IPE, HEA, PHR-C, PTE, según diseño, en la terminal de carga del Aeropuerto José María Córdoba de Rionegro en Antioquia, la facturación aquí solicitada es posterior a que la Superintendencia de Sociedades admitiera a la demandada al proceso de reorganización.

Anotó que solicitó ante la Superintendencia de Sociedades la cancelación del trámite de reorganización debido a que la demandada incurrió en mora posterior a su admisión al referido proceso (diciembre de 2019) y se procediera a su liquidación para que, de una forma prioritaria, rápida, expedita y eficaz se garantizara el pago de las obligaciones adeudadas a la demandante.

También acudió al juez concursal bajo denuncia con radicado N° 2021-01-053764 de 25 de febrero de 2021, en la que se indicó que la investigación administrativa solicitada no era procedente, además que si existían obligaciones graduadas y calificadas dentro del proceso de reorganización de la demandada, se atenderían conforme a la prelación legal establecida y la fórmula de pago en el acuerdo confirmado.

También en comunicado del 31-03-2021 dicha Superintendencia indicó que al existir obligaciones reconocidas dentro del proceso de reorganización las mismas no podían ser exigidas por fuera del concurso, ya que es obligatorio para el deudor el cumplimiento dentro del mismo trámite.

Así mismo que, si existían obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de admisión al proceso de reorganización, las mismas podrían ser cobradas de conformidad con lo señalado en el artículo 71 de la Ley 116 (sic) de 2006, no obstante, si existía discusión respecto a las obligaciones pos acuerdo, las mismas debían ser dirimidas ante el juez competente, por tal razón se presentó la demanda de la referencia, para obtener el pago de los valores adeudados derivados del CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA A PRECIO GLOBAL FIJO, CONTRATO N° 2124101- 005, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por último, reiteró que probablemente el juzgado no observó las facturas en los documentos anexos a la demanda, pero al encontrarse dichos títulos valores, deberá el despacho hacer el estudio de admisibilidad y en su lugar librar el mandamiento de pago impetrado por el saldo de \$752.750.635.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto de fecha 27 de octubre de 2021 y en caso contrario conceder el recurso de apelación para que el superior proceda a estudiar la revocatoria rogada.

## II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Presentó la sociedad CONSTRUAGRO S.A.S a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS A.I.A S.A.S, con el fin de obtener el pago de los valores adeudados derivados del contrato de ejecución de obra a precio global fijo N° 2124101-005 y facturas de venta por valor de \$752´750.635, así:

STA – 13234	\$ 53´582.727	STA-13234-Retegarantia-Ley 1116
STA – 13369	\$ 46´209.808	STA-13369-Retegarantia-Sacar de la ley 1116 – Mediante radicado N° 2020-01-377926
STA – 13369	\$ 207´893.125	STA-13369-Retegarantia-Sacar de la ley 1116 – Mediante radicado N° 2020-01-377926
STA – 13375	\$ 17´012.050	Retegarantia.
STA – 13509	\$ 5´056.362	Retegarantia.
STA – 13538	\$ 7´309.405	Retegarantia.
	\$415´687.158	Cantidades de obra pendientes por liquidar

Mediante auto calendarado 27 de octubre de 2021 se denegó el mandamiento de pago impetrado debido a que la parte ejecutante no allegó las facturas relacionadas anteriormente, ni mucho menos título ejecutivo del cual se desprenda la obligación que por la suma de \$415´687.158 se pretende, conforme se dejó expuesto en la referida providencia.

Al respecto se señaló que, en el acápite de pruebas se relacionaron las siguientes facturas de venta:

FACTURA DE VENTA AP N 13538 por valor de \$60´257.285,82 (Folio 93).

FACTURA DE VENTA AP N 13539 por valor de \$41´683.644 (Folio 148).

FACTURA DE VENTA AP N 13369 por valor de \$388´646.122 (Folio 269).

FACTURA DE VENTA AP N 13234 por valor de \$450´655.827,70 (Folio 285)

Y se anotó que, aunque coinciden en su número con aquellas que se aducen como base del recaudo, no corresponden a la denominación de las facturas que se pretende ejecutar, así como tampoco a los valores pretendidos. Por lo cual no resultaba procedente efectuar un análisis del cumplimiento de los requisitos legales de los títulos valores – facturas de venta allegadas.

Ahora bien, el apoderado de la sociedad demandante allegó las facturas de venta en las que fundamenta sus pretensiones, esto es, AP N 13538, AP N 13509, 13369, AP 13234 y AP 13375, de lo cual se desprende que estas corresponden a las determinadas en la demanda como facturas STA – 13234, STA – 13369, STA – 13375, STA – 13509 y STA – 13538.

Dilucidado lo anterior, puede afirmarse que la factura N° AP 13375 (STA - 13375) no fue allegada con la demanda.

A su vez, en lo que respecta a la obligación por la suma de \$415´687.158 por concepto de "cantidades de obra pendientes por liquidar", se reitera que no se allegó título ejecutivo del cual se derive la misma en los términos de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en lo que respecta a las demás facturas de venta, según lo expuesto en el fundamento fáctico del libelo, estas corresponden a bienes y servicios suministrados por la sociedad demandante CONSTRUAGRO S.A.S a favor de la demandada ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS A.I.A S.A.S para el cumplimiento del CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA A PRECIO GLOBAL FIJO, CONTRATO N° 2124101- 005, que tenía como objeto la ejecución de la construcción y montaje de estructura metálica, en perfiles tipo IPE, HEA, PHR-C, PTE, según diseño, en la terminal de carga del Aeropuerto José María Córdoba de Rionegro en Antioquia, celebrado entre las partes el 22 de julio de 2016. Por ello, no pueden tomarse las mismas como obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización.

Al respecto resulta menester remitirnos a la cláusula cuarta del referido contrato según el cual:

*"EL CONTRATANTE entregará al CONTRATISTA a título de anticipo el valor correspondiente al treinta por ciento (30%) del valor del contrato antes de IVA, siempre*

*y cuando el CONTRATISTA, previamente haya allegado a EL CONTRATANTE, las pólizas expedidas a través del programa Grandes Beneficiarios que tiene contratado EL CONTRATANTE con las aseguradoras a través de WMB Asociados, según las condiciones establecidas en la CLÁUSULA NOVENA y éstos hayan sido aprobados por EL CONTRATANTE y se haya radicado la respectiva carta de cobro. El valor total del contrato se cancelará mediante actas de obras Mensuales, medidas y aprobadas para el pago por el CONTRATANTE y/o la INTERVENTORIA, según hitos o avances de obra definidos dentro del cronograma elaborado por las partes. **Dicho pago se efectuará mediante cheque o transferencia electrónica a los treinta (30) días calendario siguientes al día en que el CONTRATISTA haya radicado en las oficinas de A.I.A S.A en la sede de Medellín las facturas elaboradas cumpliendo con los requisitos de ley. (...)**" (Negrilla propia del Despacho)*

Por ello, debido a que la sociedad demandada se encuentra en proceso de reorganización y que el crédito de la parte demandante se encuentra reconocido en el acuerdo correspondiente como crédito de cuarta clase, el mismo resulta de obligatorio cumplimiento para CONSTRUAGRO S.A.S así no hubiere participado en la negociación del acuerdo, o habiéndolo hecho, no hubiere consentido en él, al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1116 de 2006.

Así mismo, toda vez que la sociedad demandada fue admitida al proceso de reorganización mediante Auto N° 400 – 016083 del 7 de noviembre de 2017 resulta pertinente remitirnos a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que dispone:

**ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

De conformidad con la norma trascrita, no se puede admitir o continuar proceso de ejecución en contra del deudor.

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para no reponer el auto impugnado.

Por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 4 del artículo 320 ibíd., se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de alzada formulado en subsidio en contra del auto calendarado 27 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el calendarado 27 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo** y para ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil de Decisión, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto calendarado 27 de octubre de 2021.

### NOTIFÍQUESE

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**

**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 190

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 24 de noviembre de 2021

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Gutierrez Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c87edf780aeac519c75acf6cc2cfc491b869d890789cfdb968de86ba4da9b245**

Documento generado en 23/11/2021 01:36:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**